

**NOTAS PARA UN ESTUDIO DE LA
CANCILLERIA CASTELLANA EN EL
SIGLO XIV**

**Por
LOPE PASCUAL MARTINEZ**

LA CANCELLERIA DE JUAN I DE CASTILLA

I LAS REFORMAS

Es Juan I, a pesar de su corto reinado, como el de su padre Enrique de Trastámara, sólo once años, un gran monarca creador y extraordinario reformador. Crea un ejército permanente, organiza las Hermandades y, lo que a nosotros más nos interesa, moderniza el Consejo Real y la Audiencia. Estas dos últimas instituciones tienen una proyección muy concreta y precisa en los documentos emanados de la Cancillería real. Los emanados del Consejo porque, aparte de su contenido específico, por las materias a él reservadas, en las suscripciones van siempre las firmas de dos o tres consejeros, que acompañan a la itinerante corte y cancillería al tiempo de su emisión; los de la Audiencia porque, además de los formularios especiales que originan los pleitos, también debería llevar la suscripción o firma de alcaldes y oidores ante quienes se hubiese desarrollado, o por quienes hubiese sido fallado, el pleito que normalmente, en su expedición, adopta la forma de provisión real.

En los largos y largos documentos, emanados de la cancillería castellana en este período, encontramos a este rey reformador preocupado hasta

por el más mínimo detalle cancilleresco; vemos cómo es minucioso y cómo todos los temas atraen su atención, desde la reforma del cómputo del tiempo, implantando la era de Cristo, con la que Castilla se ponía a la par con los otros reinos peninsulares, y gran parte de los europeos, hasta la reforma de las instituciones y de la sociedad en todos sus estamentos, incluso el clero.

Ya en las primeras cortes de su reinado, las que convoca en Burgos en 1379, apenas diez días después de su coronación, junto a interesantes ordenamientos, como el que figura entre las leyes suntuarias de España, prescribiendo las telas, adornos y vestidos que habían de usar los caballeros, escuderos y ciudadanos, así en sus trajes como en sus armas y arreos de los caballos, hallamos los primeros intentos reorganizadores de la Cancillería y de la Audiencia, bien es verdad que recogiendo en ella las aspiraciones del tercer estado.

Los procuradores de las ciudades se quejan de que los escribanos de la cámara real, de la Audiencia, de los alcaldes y notarios de la corte demandasen, por su derecho y por la presentación de escrituras, mayores cuantías de las que de derecho les correspondían llevar (1), incumpliendo los aranceles ordenados por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 (2).

En aquellas Cortes el primer Trastámara había ordenado y tasado lo que se debía cobrar por la confección y expedición de cada uno de los diversos tipos documentales. Ahora, en las Cortes celebradas en Burgos por Juan I, se hace también referencia a los escribanos de la mesta, cuyos alcaldes emplazaban a las personas de unos lugares a otros, de lo que se les seguía gran detrimento. Por ello los procuradores solicitan que se puedan librar los pleitos ante los alcaldes y escribanos de los propios lugares. Igualmente se lanzan quejas del abuso de los altos cargos de la cancillería, sobre todo de los Notarios Mayores de la Corte, por arrendar las escribanías no a los más aptos, sino a los que más dinero diesen por

(1) "Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla" vol. II, p. 290.

(2) "Cortes..." II. pp. 219 y sgtes.

ellas, de donde se seguía que andasen ocupando el oficio de notarios públicos, dando fé y testimonio de escrituras, hobres que “non han casas ni morada nin son pertenesçientes para el ofiçio de escribanos” (3).

Es cierto que estas demandas de los procuradores todavía no encuentran mucho eco, y el monarca se limita a dar una respuesta amable; pero por una vez coincidían el rey y los procuradores en las necesidades del reino. Había que poner límite a las mercedes enriqueñas, mas la dinastía no era aún lo suficientemente fuerte para pasarse sin la ayuda de los beneficiados por Enrique II; por eso, si bien se ordena una revisión general de los privilegios enriqueños, se invita a todos los usufructuarios a presentar sus cartas para que sean confirmados por el nuevo monarca, ya fuesen personas o lugares, y si los originales se habían perdido, que mostrasen un traslado de las dichas cartas y privilegios “signado con abtoridad de juez o de alcalle”. A la vez, con esta decisión podrían los cancilleres conocer el alcance de las rentas que quedaban a la Corona. Por su parte, los procuradores, convencidos de su conciencia de clase, exigen que se incluyan “tres omes buenos” en el Consejo Real (4).

De nuevo se reunen las Cortes el año de 1380, esta vez en Soria, y en ellas las peticiones de los procuradores y las respuestas del monarca se repiten monótonamente. Se habla también de confirmaciones y de notarios. Juan I accede a que todas aquellas “çibdades e villas e logares e abadías e monesterios e otros que tienen algunas libertades e preuillejos e cartas e alualás de merçedes del rey nuestro padre... e non pudieron uenir a Burgos a confirmar los dichos preuillejos e libertades e otras merçedes que tienen, “vinieren a Soria, donde estaba la cançillería para confirmarlas”, y les da de plazo hasta navidad. Las cortes se habían celebrado en septiembre. En cuanto a los notarios, se ordena que usen su ofiçio sólo en el término de la ciudad u obispado en que moran, y no se dé carta o albalá de merçed del ofiçio de escribano o notario hasta que no hayan finado las personas que los tienen y desempeñan (5).

(3) “Cortes...” II, p. 295; 297; y 299.

(4) LUIS SUAREZ, “Juan I de Castilla”, en *Rev. de Occidente*, Madrid, 1955, p. 19.

(5) “Cortes...”, II, pp. 305; 307; 308.

El año de 1383 marca un punto cenital en el reinado de Juan I. En Badajoz contrae segundas nupcias con Beatriz de Portugal, abriéndose con ello una prometedoras esperanza: la expansión de Castilla hacia el Oeste peninsular. En esta ciudad el monarca, que se encuentra en la cima de su prestigio, recibe, en fastuosa ceremonia, el homenaje del desposeído León V de Armenia. Es el momento oportuno para acometer la reorganización del reino, y convoca cortes en Segovia. En ellas, el rey expone su programa político y se acuerdan interesantes ordenamientos con los que se perfecciona la administración. La Audiencia, que Enrique II había creado en 1371, como entidad distinta del Consejo Real, va adquiriendo forma completa: oidores y alcaldes, en adelante y con determinadas normas, percepción de sueldo y obligación de residir en la Corte, la integrarán, dándose con ello cumplimiento a una de las aspiraciones más deseadas por el tercer estamento. Pero, con ser esto importante, lo más destacado de estas cortes fue la abolición de la costumbre de contar por la era del César y la implantación del cómputo por los años del nacimiento de Cristo. En el Archivo Municipal de Murcia se encuentra una copia registro de este ordenamiento (6), que los procuradores murcianos trajeron a la ciudad después de celebradas las Cortes. La publican también Cascales (7) y Colmenares en su "Historia de Segovia".

Dos años después de Aljubarrota, 14 de agosto de 1385, que desvanecía para siempre el gran sueño de Juan I: la anexión de Portugal, Castilla se adentrará por caminos nuevos. Ella, que no había podido evitar el nacimiento de Portugal, tampoco lograba anexionarlo a su Corona. La terrible derrota puso al monarca castellano ante la necesidad de afrontar difíciles problemas internos, que le empujan a dotar a la monarquía de organismos que le permitan funcionar por sí sola y vencer a las fuerzas que se oponían a ella.

Al mismo tiempo que se comunicaba a la nación la derrota portuguesa, se le convocaba a Cortes en Valladolid para noviembre de ese año, 1385.

(6) A.M.Mu., Cartulario Real 1384-1391, fols. 82r. y v.

(7) CASCALES, "Historia de Murcia". Discurso VIII, cap. 12.

Fueron éstas unas Cortes altamente reformadoras, acometiendo antes que ninguna otra reforma la del Consejo Real. Estaría éste compuesto, en adelante, por doce personas, cuatro de cada estado o estamento, dándole la apariencia de una representación permanente de las Cortes en el gobierno de la monarquía, y quedando en sus manos, prácticamente, todos los asuntos internos (8). El monarca sólo conservaría para sí "primera-mente oficios de la nuestra casa e de la nuestra abdiencia; otrosy oficios de las casas de los infantes; otrosy todas las tenencias; otrosy los adelantamientos; otrosy las alcaldas e alguaziladgos que non son de fuero; otrosy los merinos de las çibdades e villas; otrosy poner corregidores e juezes; otrosy escriuanos mayores de las çibdades; otrosy presentaciones de nuestras Yglesias; otrosy tierras e graçias e merçedes e limosnas; otrosy perdon de los omiçianos; e destas cosas sobredichas mandamos que se non entremetan los del dicho Consejo syn nuestro mandado espeçial, todauía que es nuestra merçed e nuestra voluntad que todas estas cosas que reseruamos para nos de las fazer con consejo de los sobredichos, que nos reseruamos para este Concejo. E quando estos connusco non estouieren, nos lo entendemos fazer con los otros del nuestro consejo que con nos andouieren (9). Se continúa ordenando que sólo los asuntos mencionados lleven la firma real, y en cuanto a las cartas conteniendo materias referentes al Consejo, que lleven la firma de algunos consejeros y sean selladas con el sello mayor o de la poridad.

El anterior ordenamiento será modificado en las Cortes de Briviesca de 1387, sustituyendo los cuatro representantes del tercer estado por cuatro doctores en leyes, de los que dos permanecerían constantemente al lado del monarca, recibiendo las peticiones y distribuyéndolas en la jurisdicción correspondiente. Consejeros nombrados por las Cortes fueron, por parte de los prelados: el arzobispo de Toledo; el arzobispo de Santiago; el arzobispo de Sevilla y el obispo de Burgos. Por parte de los caballeros: el marqués de Villena; Juan Hurtado de Mendoza; el ade-

(8) LUIS SUAREZ, en "Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal", vol. XIV, p. 288.

(9) "Cortes...", II, p. 333.

lantado Pero Suárez y Alfonso Fernández de Montemayor. Y por parte de los ciudadanos, sustituidos por cuatro doctores en leyes: Juan de Sant Johanes; Ruy Pérez Esquivel; Ruy Gonçalez de Salamanca y Pero Garçia de Peñaranda. Con ellos a su lado pretendía el monarca gobernar bien aconsejado "a nos plaçe... tener quatro omes que sean buenos e discretos e letrados, de los quales los dos anden continuadamente con nos, e que estos quatro tengan este ofiço de nuestra casa e que estos resçiban todas las petiçiones e cartas que a nos vinieren e estos las partan en esta manera: todas las cartas que fueren de justiçia enbien a la nuestra abdiencia, saluo si fuere querella de agrauio de alguna injustiçia que fuese fecha en la nuestra abdiencia porque esta es razonable cosa que nos sepamos, porque sy agrauio fuese lo castigemos. Otrasy todas las otras cartas e petiçiones qualesquier que sean que las den a los nuestros escriuanos, porque nos ordenaremos que las deuen resçeuir. Otrasy que todas las otras cartas que fueren de pagamientos de tierras o de libramientos de sueldo o cosa que pertenesca al libramiento de dineros de cosas que sean ordenadas o de ofiços de villas que vaquen o de escriuanos o cartas de sacas, que estas todas vayan a nuestro consejo...". Surge de aquí una nueva figura cancelleresca, la del relator, concretada en el Ordenamiento de Segovia de 1 de julio de 1389 (10), y cuya misión definida era pasar al Consejo, resumidas, las peticiones recibidas. Su firma es frecuente en los documentos a partir de este reinado, siempre llevando el calificativo de "relator"; pero ni es constante ni va adscrito a determinadas materias ni documentos.

De esta manera la importancia del Consejo disminuía, haciendo de él un mero distribuidor de las peticiones, que limitaban su intervención a rentas y oficios, y como los nombramientos eran designados por el poder real, de este modo el monarca se organizaba un equipo de gobierno, bajo pretexto de obedecer las demandas de las Cortes. Otros doctores, además de los ya nombrados, que pertenecieron al Consejo durante este reinado,

(10) LUIS SUAREZ, "Juan de Castilla", cit., p. 126.

formando sucesivamente parte del grupo de los cuatro que debía tener este organismo, fueron (11):

Fernan Alfonso de Aldama	Gutierre de Toledo, obispo de
Pero Ferrandez de Burgos	Oviedo
Gundisalvus Gundisalvi	Alvar Martínez de Villareal
Pero Lopez, arcediano de alcaraz	Petrus, obispo también de Oviedo.
Antonio Sancius	

A todos, en realidad, los encontramos firmando como doctores en leyes por el Consejo Real y por la Audiencia. En 1390 se crea el cargo de Presidente del Consejo, siendo el primer titular don Juan Serrano, entonces obispo de Segovia. También dispuso el Consejo de local propio y de escribanos. El presidente determinaba quiénes habían de firmar en los documentos, lo que, al parecer por la periodicidad con que encontramos sus nombres, se hizo por turno rotativo, según les tocara en aquel momento andar o no con la Corte.

La otra gran institución reorganizada por Juan I fue la Audiencia, que, fundada por su padre el rey don Enrique en 1371, distaba aún mucho de haber solucionado el problema de la confusión judicial. No eran fáciles de resolver las dificultades nacidas del ejercicio de la justicia enfrentada con jurisdicciones como la eclesiástica, que prácticamente quedaban fuera de la potestad real, o con situaciones agudas, como las originadas por el choque de la mesta con los concejos.

En las Cortes de Bribiesca de 1387 el monarca, a petición de los procuradores, determinaba que si en cualquier lugar del reino fuese dada sentencia y la parte condenada apelase a los alcaldes de la corte y, si confirmada por estos, acudiese a los alcaldes de las alzadas y, confirmada por estos, apelase a los oidores de la Audiencia, los cuales también la confirmarían, que no haya más apelación. Si, por el contrario, estos

(11) Los documentos que hemos consultado referentes a este reinado supera el número de los dos mil quinientos.

la revocasen, que la parte a la que en primera y segunda instancia fue favorable la sentencia, pueda, en el plazo de veinte días y ante escribano público, requerir a los oidores de la Audiencia y presentar por escrito los puntos en que dice ser agraviada, y pida a los oidores que revoquen la sentencia según el derecho; los cuales oidores, en el plazo de diez días, deberán dar respuesta por escrito, que el litigante, en el tiempo de otros veinte días, podrá presentar al monarca, y si no lo hiciere queda obligado a cumplir la sentencia. Pero si el litigio se presentase directamente a los oidores, que los litigantes se tengan directamente a la sentencia de estos, pudiendo reclamar, durante los primeros veinte días siguientes, como en el caso anterior.

Todo este proceso tendrá un gran reflejo en la "actio" documental, en los diversos tipos de provisión-real-pleito, que estudiaremos más adelante, tan numerosas en las cartas salidas de la cancillería del segundo Trastámara. Son todas ellas documentos larguísimos, en los que aparece la intervención de cada una de las partes en los diferentes grados de apelación, concluyendo con la resolución final del monarca o con el dictamen de los oidores de la Audiencia.

Se crea también el oficio de registrador de sentencias, que había de ser desempeñado por un escribano que estuviese siempre en la Cancillería "el que tenga registro dellas e tenga por escrito los que las dieren e quáles son de contraria opinión (12). Se prohíbe, a su vez, que oficial alguno de la Audiencia: alcalde, alguacil, escribano, cobre dineros algunos por la escritura de pleitos, sino los marcados por los aranceles de Cancillería.

Se alcanzan, pues, en estas cortes, y con respecto a la Audiencia, dos extremos esenciales: la fijación de una residencia independiente de la del rey y el establecimiento de sus límites jurisdiccionales. Su existencia, sin embargo, no impide, aunque la dificulta, la apelación ante el monarca, ni la jurisdicción de adelantados y merinos. Ciertamente, para los pro-

(12) Cortes... II, p. 386.

curadores de las ciudades la más positiva ventaja fué la residenciación periódica de la Audiencia en cuatro ciudades: tres meses en Medina del Campo, de abril a junio; tres en Olmedo, de julio a septiembre; tres en Madrid, de octubre a diciembre; y tres en Alcalá de Henares, de enero a marzo. Las cuatro ciudades quedaban cerca, y esto era más cómodo para los oidores y para los que tenían que acudir a ellas.

No obstante, esta cuadruplicidad de sedes continuó originando retraso en el despacho de los negocios y otros inconvenientes que no recompensaban esta fijación, por lo que, más adelante, el rey ordenará que este alto tribunal tenga residencia fija en Segovia, ciudad próxima a los puertos de Guadarrama, para que las tierras de ambas Castillas encontrasen ventajas positivas en esta designación, además, dice el monarca, de ser “çibdad más abasteçida y de aires más sanos”.

La Audiencia estaría compuesta de dos clases de miembros: oidores y alcaldes, estos últimos en número de ocho, y funcionando en turnos de cuatro cada seis días. Todos ellos aseguraban la existencia de este tribunal de apelación, regularmente pagado y sostenido, que ofrecía a los habitantes del reino una garantía contra las arbitrariedades de organismos particulares. Los alcaldes serían dos por Castilla, dos por León, dos por Extremadura y uno por Toledo, además de los dos alcaldes de los fijosdalgo y el de las alzadas. Junto a ellos, notarios y escribanos realizaban los oficios de cancillería. Se permite que las notarías sean arrendadas, con tal que elijan hombres “letrados y discretos”, que tengan residencia en el lugar de su oficio y ejerzan personalmente. Se completa el cuadro del personal con un alguazil “discreto e bueno e de abtoridad”. Cuando, por fallecimiento, hubiera que nombrar nuevos alcaldes u oidores, también en el caso de renuncia o pérdida del oficio, se legisla que el Consejo presente una terna y otra la Audiencia, y de estos seis, que el monarca elija al más idóneo.

En resumen, Juan I dispone que asistan en el tribunal suficiente número de prelados, oidores, doctores y otros oficiales para el pronto des-

pacho de los negocios, siendo constante el número cuando menos, de un oidor prelado, cuatro oidores legos, un alcalde de los hijosdalgo, otro de las alzadas y los demás oficiales necesarios. Se les impuso una solemne fórmula de juramento, según la cual se obligan a ser justos, celosos, servidores fieles del rey y guardadores de los secretos, enemigos de dádivas, en una palabra, jueces tan perfectos como los derechos de la justicia pedían. Con tales condiciones, el monarca declaró perfecto el tribunal, de modo que anula el recurso de alzada ante los mismos oidores o ante el rey de los fallos que la Audiencia diere en el último grado de las apelaciones, tanto porque así se daba plena autoridad a dichos fallos como porque el rey no podía atender de continuo a sus obligaciones de supremo juez. Sin embargo, de esta regla general puso excepciones y en casos muy especiales se reservó para sí la última alzada, si bien para ello, y con el fin de que los intriganes no alargaran excesivamente los pleitos, establece la caución de las mil quinientas doblas. Con ello, la parte que suplicase de la segunda sentencia, dada por los oidores, que se obligue e dé fiadores, dentro de los veinte días, ante los dichos oidores, de pagar mil quinientas doblas en caso que sea fallado, por aquel a quien el rey se lo encomendara, que la sentencia de los dichos oidores fue bien dada, y si en término de veinte días no diese los dichos fiadores, que no le sea otorgada la dicha suplicación.

La verdad es que toda esta reforma no fue suficiente para evitar los males que nacían de la inmoralidad, ni bastaba por sí sola para establecer un régimen judicial general. En las Cortes de Palencia de 1388, los procuradores se vuelven a quejar de que los alcaldes, oidores, notarios y escribanos de la Audiencia emplazaban a los vecinos de las ciudades sin haberlos antes demandado por su fuero, con lo que se les infería un gran daño y grave agravio. Por eso, en las Cortes de Guadalajara, de 1390, se creyó oportuno promulgar un nuevo ordenamiento de justicia, que en realidad no supone grandes novedades, aunque introduce algunas pequeñas modificaciones. Se especifican los nombres de las personas que serán nombradas para desempeñar cada uno de los distintos oficios de la Audiencia:

OIDORES PRELADOS :

Serían los arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla. Los obispos de Osma, Zamora y Segovia.

OIDORES DOCTORES :

Alvar Martínez	Arnal Bonal
Diego del Corral	Pero López
Ruy Bernal	Alfonso Rodríguez
Pedro Sanchez	Anton Sanchez
Gonzalo Moro	Diego Martínez

ALCALDES :

De Castilla : Doctor Juan Sánchez y García Pérez de Camargo
De León : Nicolás Gutiérrez y Ferrán Sánchez
De Extremadura : Gómez Ferrández de Cuéllar y Juan Alfonso de Durazno
De Toledo : Juan Rodríguez
De Andalucía : Juan Rodríguez
De los fijosdalgo : Diego Sánchez de Rojas y Juan de San Juan
De las alzadas : Gómez Ferrández de Toro

NOTARIOS MAYORES :

De Castilla : Pero Suárez, que era adelantado de León
De León : el arzobispo de Santiago
De Toledo : Alfonso Tenorio
De Andalucía : Per Afán de Ribera.

La mayor parte de estos oficios serán desempeñados por las mismas personas durante los primeros años del sucesor de Juan I, Enrique III, lo que es lógico, dada la muerte repentina e inesperada del segundo monarca Trastámara.

(13) "Cortes...", II, pp. 418, 472 y sgts.

Lo más importante de este ordenamiento de justicia es la jerarquización en tres grados de todos los tribunales: primera instancia ante los alcaldes ordinarios, apelación ante el señor del lugar o su lugarteniente, y apelación última ante la Audiencia del rey. Se dispone, así, de un organismo que permite a la monarquía la fiscalización de la administración de la justicia a través de personas competentes y especializadas, aunque no desaparezcan, por este solo hecho, males tan arraigados como la demora de la vista de las causas o la repetición inútil de las apelaciones.

II LA CANCELLERIA

Después de la preocupación del primer trastámara por organizar bien la cancellería, como atestiguan sus ordenamientos de Cortes de Toro, 1371, y Burgos, 1374, amén de otras leyes que sobre la misma materia encontramos en los cuadernos de cortes expedidos durante su reinado, su hijo y sucesor, Juan I, mantiene el mismo ritmo de reformas y añade nuevos organismos, ya creados por su padre, pero que él reforma y perfecciona, y que van completando la actio y la conscriptio de todo el corpus documental emanado de la cancellería real.

La burocracia aumenta, y con ella se multiplican los negocios documentales, cuyo reflejo escrito, aunque continúa utilizando casi los mismos formularios que en el reinado anterior, atestigua el mejoramiento de los organismos de donde proceden, como la Audiencia, o la aparición de otros nuevos como el Consejo Real.

El año 1384 se reúnen las Cortes en la ciudad de Segovia, en el mes de noviembre, y el monarca decide sustituir la era hispánica, por la que hasta entonces se venía fechando en Castilla, por la era de Cristo, con tal obligación que "todas las escrituras que desde esta nauidat primera que

viene fueren fechas en adelante e non troxeren este año del nacimiento del Señor, mandamos que no valan nin hagan fé" (14), marcando así un hito en la cronología hispana.

Una buena parte de la producción documental de la Cancillería de Juan I la llenan las confirmaciones. Es natural que así fuere, pues los beneficiarios de las mercedes enriqueñas se preocupan de que éstas fuesen confirmadas por el nuevo monarca que, teniendo que hacer frente aún a las luchas dinásticas, no podía dejar de apoyarse en la nueva nobleza.

La corte continúa siendo itinerante y permanece el problema de todo aquel personal de la cancillería que no puede acompañar continuamente al monarca en sus habituales desplazamientos. Es cierto que siempre va con el rey alguno de los cancilleres, y es enorme el número de documentos sellados con el sello de la poridad, pero no es raro encontrar duplicidad de documentos con la misma fecha originados en distintos lugares. Sabemos, por ejemplo, que en diciembre de 1383 el rey marcha a Portugal y la cancillería, con la corte, queda en Torrijos hasta mediados de 1384 (15); que en 1385 la cancillería está en Madrigal o Medina del Campo, mientras el rey viaja por tierras de Toledo y Ciudad Rodrigo; que en 1386 Juan I anda por Andalucía, pero su cancillería está en Burgos, etc., lo cual nos explica el paralelismo de fechas en muchos documentos.

Si bien la cancillería había sido perfectamente organizada y reglamentada por el padre del monarca, Enrique II, que había también señalado los aranceles a cobrar por la expedición de cada uno de los documentos, permanecen los abusos de notarios y escribanos en cobrar más de lo que les pertenecía de derecho, por lo que los procuradores de las ciudades se quejan a Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, las primeras de su reinado, y solicitan del monarca que exija el cumplimiento de tales aranceles.

(14) A.M.Mu. Cart. Real 1384-1391, fol. 82 r. - v.

(15) AYALA, "Crónica", p. 89.

PERSONAL DE LA CANCELLERIA

Casi todos los puestos siguen siendo detentados por las mismas personas que los habían disfrutado durante el reinado de Enrique II (16).

CHANCILLER MAYOR.—Desempeñó este cargo el arzobispo de Santiago don Juan García Manrique (17), que ya lo había ocupado al final del reinado del primer Trastámara, como sucesor de su tío, el arzobispo de Toledo, don Gómez Manrique, quien en su lecho de muerte había aconsejado no se le nombrara arzobispo de la Sede Primada a causa de su ánimo inquieto. Fue otro Manrique de brillante carrera eclesiástica: canónigo de la catedral de Toledo, arcediano de Talavera, obispo de Orense desde 1356, y después de Sigüenza y Burgos, ocupó finalmente la sede compostelana en 1383, aunque ya era chanciller mayor desde 1375 y había desempeñado importantes misiones diplomáticas en Roma y Portugal y dirigido importantes acciones de guerra contra portugueses e ingleses. Enemigo irreconciliable del arzobispo de Toledo, don Pedro Tenorio, acaudilló uno de los bandos que se oponían a que el mencionado arzobispo entrara en la regencia durante la menor edad de Enrique III. Cuando el Cisma de Occidente, hubo de huir a Portugal, que permanecía en la obediencia del papa de Roma, y en esta nación murió siendo obispo de Braga. Adscrito a la cancillería mayor desde antes de ser chanciller de la misma, su firma la encontramos constantemente en los documentos.

CHANCILLER MAYOR DEL SELLO DE LA PORIDAD.—Lo fue Juan Serrano, prior de Guadalupe hasta 1385, y a partir de esta fecha obispo de Sigüenza (18).

OTROS CHANCILLERES MAYORES DE LA CORTE DE JUAN I. Lo fueron don Gutierre, obispo de Palencia, chanciller mayor de la reina

(16) Ver mi trabajo "La Cancillería de Enrique II de Castilla", en *Miscelánea Medieval Murciana*. Murcia, 1973.

(17) Id. p. 185.

(18) Ayala "Crónica", p. 85.

doña Leonor, primera esposa de Juan I, y que antes había sido de doña Juana Manuel, esposa de Enrique II. Don Alfonso, obispo de Guardia (Portugal), que lo fue de doña Beatriz, segunda esposa del monarca.

NOTARIOS.—Su oficio había sido ya objeto de minuciosa legislación por parte del primer Trastámara que, a las notarías mayores creadas por sus antecesores añadió otra nueva: la notaría mayor de los privilegios. En realidad nada escapó a la minuciosa reglamentación de Enrique II: condiciones que se exigían a los notarios para cumplir bien su oficio; cómo debían proceder en el arrendamiento de sus cargos; qué tasas habían de cobrar en la expedición de los documentos; cómo tenían que actuar en la posición de la firma según los diversos tipos documentales, etcétera. Sin embargo, la costumbre de arrendar el oficio seguirá siendo fuente de innumerables abusos, que originan la protesta repetida de los procuradores en cortes.

En las Cortes de Burgos de 1379 dice el monarca que los procuradores “nos mostraron en commo son en las notarías mayores de la nuestra corte omes poderosos e non sabidores de los ofícios, por lo qual han de poner otros por sy, e que los arriendan a quien más dá por ellos, lo qual non es nuestro seruiçio. E pidieron nos merçed que mandásemos al nuestro chanceller mayor que nos fiziese relación agora e de aquí adelante sy estan en los dichos ofícios omes pertenesçientes, et sy non fueren tales que mandasemos poner otros quales cumplieren” (19). Pero esto no se cumplió, y en las Cortes de 1387 los procuradores de las ciudades vuelven a insistir “a lo que nos pedistes por merçed en fecho de los notarios y de las notarías mayores que madásemos que se non arrienden, pero porque los notarios son tales que las non pueden servir por sy mesmos mandamos que enbien a nos de aquí a en fin de mes de enero omes que sean letrados e discretos e de buena fama para que nos veamos sy son pertenesçientes para seruir por ellos las notarías e las siruan regidentemente... e non puedan sustituyr otros por sy” (20).

(19) “Cortes...”, II, p. 297

(20) “Cortes”, II, p. 389.

Los nombres de los notarios que hemos encontrado en los documentos de este reinado firmando con la palabra "vista" son los siguientes :

Ferrand Arias	Juan Fernandez Gallego
Lope Alfonso	Maitín Fernandez del Castillo
Martín Alfonso	Juan González de Avellaneda
Alfonso Fernández	Pedro González de Aranda
Diego Fernandez	Martín Ibáñez
Garci Fernandez	Diego Martínez
Gonzalo Fernandez	Pedro Martínez

Muchos de ellos los encontramos también como simples escribanos que la "fiz escreuir", señal de que los notarios mayores se servían de ellos como lugartenientes.

En las Cortes de Segovia de 1390 (21), Juan I designa como notarios mayores del reino los siguientes :

Notario Mayor de Castilla: Pero Suárez, adelantado del reino de León.

Notario Mayor de León: el arzobispo de Santiago, que lo era Juan García Manrique, también canciller mayor del sello mayor, por lo que la notaría la ejerció siempre por lugartenientes.

Notario Mayor de Toledo: Alfonso Tenorio, hermano del arzobispo de la Sede Primada don Pedro Tenorio.

Notario Mayor de Andalucía: Per Afán de Ribera.

Notarios mayores fueron también: de Castilla: don Diego López Pacheco
de Toledo: don Pero Suárez de Toledo
de Andalucía: don Pero Suárez de Guzmán.

(21) "Cortes...", II, p. 474.

Notario Mayor de los Privilegios Rodados: Pero Fernández de Alcaraz, primero arcediano de Alcaraz y luego obispo de Plasencia.

ESCRIBANOS.—Formaban el tercer estamento de la Cancillería, sobre los que realmente recaía el peso y el trabajo cancilleresco: control de documentos, vigilancia de amanuenses, etc., toda esa tarea que no iba con el rango demasiado alto de los chancilleros y notarios mayores. También sobre ellos Enrique II había dictado una minuciosa reglamentación que se refleja en los ordenamientos de cortes antes citados.

Al igual que los notarios, Juan I quiere que los escribanos sean “idóneos y suficientes” (22); exigencia que extiende a todos los escribanos del reino, a quienes ordena ir a la corte para que en ella un alcalde les examine de su idoneidad. Ahora bien, como el acudir a la corte era para muchos de ellos bastante gravoso, el monarca permite que sean examinados en sus respectivos obispados, si bien por persona nombrada por el rey.. Así mismo manda que por este examen los examinadores no cobren nada, excepto dos maravedís por la expedición de la carta de título y otros dos maravedís por la aposición de los sellos; y esto de tal manera que enterado de que “algunos de los dichos escribanos que fueron examinados por el dicho dotor e leuaron nuestras cartas de confirmación pagaban cada uno un marco de plata, nuestra merçed es que le sean tornados”.

De la misma manera reglamenta el arancel que los escribanos habrían de cobrar por la expedición de los documentos (23), que no debía ser mayor que el que cobraban los escribanos de la cancillería real, según ordenamientos de Alfonso XI, recogidos y perfeccionados por Enrique II, y especifica la cantidad a cobrar por las cartas de compra-venta, testamentos, inventarios, escrituras de poder, testimonios, procesos y pleitos, treguas, etc.

(22) A.M.Mu. Cart. real 1384-1391, fol. 93 r. Ver Apéndice n.º 1.

(23) A.M.Mu. Cart. real 1384-1391, fols. 131 r. - v. Apéndice n.º 2

Había escribanos en los distintos organismos de la corte: chancillería mayor y de la poridad, notarías mayores, audiencia, consejo real, mayordomía mayor, contadurías mayores, etc. En los documentos consultados de este reinado hemos encontrado suscribiendo como escribanos los siguientes nombres:

Gonzalo Alfonso
Pero Alfonso
Diego Martínez
Juan Martínez
García Martínez
García de Molina
Alfonso Rodríguez
Aparicio Rodríguez
Juan Rodríguez
Bartolomé Rodríguez
Alfonso Ruiz
Martín Ruiz
Miguel Ruiz
Alfonso Sanchez
Juan Sanchez
Manuel Sanchez
Pero Sanchez de Avila
Juan Sanchez de Cuellar
Juan Sanchez de Madrigal
Bartolomé Tallante
Gutierre Diez
Alfonso Fernandez de León
Diego Fernandez Gaitan
Domingo Fernandez
Gomez Fernandez
Gonzalo Fernandez
Juan Fernandez
Lois Fernandez
Lope Fernandez

Martín Fernandez del Castillo
Nicolas Fernandez
Pero Fernandez de Roa
Rodrigo Fernandez
Ruy Fernandez
Alfonso García
Diego García
Juan García
Nicolás García
Pero García
Alfonso Gomez
Antón Gomez
Ferrand Gomez
Juan Gomez
Nicolás Gomez
Alfonso Gonzalez
Bernal Gonzalez
Diego Gonzalez
Juan Gonzalez
Pero Gonzalez
Rui Gutierrez
Juan Gutierrez
Ferrand Lopez
Gonzalo Lopez
Martín Lopez
Ruy Lopez
Andrés López del Castillo
Alfonso Martínez
Bernal Martínez.

Completaban el personal de cancillería los registradores, los contadores y el mayordomo mayor. Como registradores hemos encontrado a:

Gonzalo López.

Pedro Martínez.

Los contadores, con una misión más concreta a medida que se complicaba la administración de la Hacienda pública, fueron:

Alfonso Bernal de Sevilla

Alfonso García de Cuéllar

Alfonso Sánchez del Castillo.

Como mayordomo mayor, hasta que muere en Aljubarrota en 1385, lo fue don Pedro González de Mendoza. Receptor de numerosas mercedes enriqueñas, recibió también del primer Trastámara el nombramiento de mayordomo mayor, cargo que conservó, mientras vivió, durante el reinado de Juan I. A partir de 1385 firma en los documentos con tal cargo: Roy Martínez.

LA DOCUMENTACION

El volumen documental salido de la cancillería de Juan I es enorme. El aumento ya se había hecho notorio en tiempos de Enrique II: las continuas mercedes enriqueñas, el nacimiento de la Audiencia, la profusión del papel, la fijación de los formularios tradicionales y la aparición de otros nuevos lo explica. Se impone un mayor dinamismo en el despacho de los documentos, facilitado por el cada vez mayor uso del papel y del sello de placa, así como la rapidez que permite la creciente cursividad de la letra que, excepto en los pergaminos, se va complicando con redondeces y ligaduras en una precortesana que tiende a un trazado continuo sin levantar la pluma del papel.

LA PROVISION REAL.—Empezamos por el estudio de la provisión real, que, como en la cancillería de su padre, es el tipo documental más usado en la de Juan I. También ahora, como entonces, se mezclan los distintos tipos documentales con ella.

Provisión-Carta misiva.—Su formulario, con pequeñas variaciones queda así :

PROTOCOLO :

Intitulación completa.

Dirección completa también.

Salutación casi siempre incompleta : “salud”.

TEXTO :

Expresión de afecto : “como aquellos de quien mucho fiamos”.

Notificación : “fazemos uos saber”.

Exposición de los motivos de la carta.

Dispositivo : “porque uos mandamos e seremos por ello tenudo de uos fazer merçed...”

PROTOCOLO FINAL O

ESCATOCOLO :

Cláusula : normalmente sólo lleva la conminatoria “non fagades y al por alguna manera”.

Data cronológica : falta en ella normalmente, como sucede en las cartas misivas, la expresión del año : “dada en Medina del Campo veynte e seys dias de março”.

Suscripción : casi siempre real, aunque no faltan los ejemplos en que sólo lleva la de los escribanos.

Se suele utilizar este tipo documental cuando se le quiere dar a la carta un tono de intimidad y confidencia informando de los sucesos acaecidos en una determinada situación, y a la vez se va a pedir algo a un

súbdito o entidad a los que demuestra su agradecimiento con estos signos de confianza (24).

PROTOCOLO:

Intitulación: similar a la de la provisión real.

Dirección "a uos Domingo Ferrández del Castillo, nuestro alcalde e guarda mayor".

TEXTO:

Notificación: "fazemos saber que..."

Expositivo: "que nos auemos sabido que..."

Dispositivo: "porque uos mandamos..."

PROTOCOLO FINAL O

ESCATOCOLO:

Cláusulas: las más frecuentes son las pecuniarias y conmi-
natoria.

Data: falta la topográfica.

Suscripción: casi sin excepción la real, es muy rara que se de sólo la del escribano.

Su uso es muy frecuente en el caso de concesión de mercedes, validadas a menudo con el sello de la poridad, que era necesario presentar para la obtención de la carta de merced o para la expedición del privilegio correspondiente. Con frecuencia se utiliza para comunicar un mandato breve y concreto dirigido a una persona o entidad (25).

Provisión-Cuaderno.—Suele adoptar dos tipos de formularios: el que articula expositivo y dispositivo en forma de petición y mandato, a la manera de los cuadernos de cortes: "a lo que nos enviastes dezir en razón de los veinte e mill marauedís que non querían los nuestros contadores resçebir en cuenta sabed que nos mandamos dar nuestro alualá sobrello...

(24) A.M.Mu. Cart. Real, 1384-1391, fols. 12 r. - 13 v. y 70 r.
Id. Act. Cap. Año 1398, fols. 33 r. - 34 v.

(25) A.M.Mu. Cart. Real 1384-1391, fol. 16 v.; 46 v.; 74 r.; 125 r.; etc.

Otrosy...”. El otro tipo es el que se articula en forma de ordenamiento: “Primeramente ordenamos e mandamos... Otrosy...”.

El primero desarrolla el *protocolo inicial* como el de las provisiones:

Intitulación
Dirección
Saludo

El *texto* comienza con la *notificación*: “fazemos uos saber que vemos vuestras peticiones...”, y a continuación mezcla expositivo y dispositivo formando un todo. Carece de *Cláusula*. El *protocolo final* queda formado por las *datas cronológicas y topográficas* y la *signatura*, normalmente la real, aunque no es raro encontrar sólo la del escribano que “fiz escreuir”. El segundo tipo, inmediatamente después de la *intitulación*, introduce el *expositivo*: “por quanto nos fue denunciado... por ende nos considerando el daño que viene...” y continúa con el *dispositivo*: “ordenamos e mandamos...”, terminando con la *cláusula*, normalmente en todas sus formas:

conminatoria
de emplazamiento
de cumplimiento
de devolución
de validación.

El *protocolo final* incluye las *datas topográfica y cronológica* y las *suscripciones* del notario y del rey (26).

Provisión-Carta de merced.—Se trata, en realidad, de una carta de merced con formulario híbrido de provisión real. Comienza con la:

Intitulación, igual que la provisión real.
Dirección: “a uos”

(26) A.M.Mu. Id. Fols. 116 r. - v.; 145 r. - v.; 156 r. - v.
Id. Act. Cap. Año 1392, fols. 128 r. - 133 r.

y omitiendo el saludo pasa inmediatamente a la:

Motivación: “por fazer bien e merçed”.

A continuación, sin exposición alguna, se introduce en el

Dispositivo: “tenemos por bien e es nuestra merçed”,

siguiendo a esta fórmula de merced otra de mandamiento a las justicias y autoridades de que acepten y defiendan la merced concedida.

Cláusula conminatoria

Data completa

Suscripción del rey, de un consejero y del escribano (27).

Provisión-Ley.—Se trata de un tipo documental que contiene la promulgación de una ley, anteriormente acordada en cortes, o simplemente acordada por el rey y su consejo. Se encuentran para esta clase de documentación dos formularios: el primero se ajusta totalmente al de la provisión. En el *protocolo* sólo se nota de especial la gran extensión de la *dirección*.

Texto: se inserta en él el anuncio de la ley: “ordenamos ciertas leyes que entendimos que cumplan a seruiçio de Dios e nuestro e pró común de nuestros regnos, entre las quales fiziemos une ley el tenor de la qual es este que se sigue... (se inserta la ley). Lo que constituye el *expositivo*.

Dispositivo: “por ende ordenamos e mandamos” y se repite otra vez la *dirección* a aquellos a quienes la ley se dirige, mandando que la dicha ley se cumpla, en un plazo determinado, y mandamiento de que la ley se publique.

Cláusulas: conminatoria, de cumplimiento, de publicación y de validación.

(27) A.M.M. Cart. Real 1384-1391, fols. 125 v. - 126 v. y 143 r. - v.
Id. Act. Cap. Año 1392, fols. 126 r. 128 r.

Data: completa

Suscripción: sólo la del escribano que “la fiz escreuir”

El segundo formulario se articula en:

Intitulación completa

Preámbulo, que es normalmente muy largo: “por quanto según dixieron los sabios antiguos...”

Suscripción: sólo la del escribano que “la fiz escreuir”.

El segundo formulario se articula en:

Intitulación completa.

Preámbulo, que es normalmente muy largo: “por quanto según dixieron los sabios antiguos...”.

Dirección: a todos los subditos

Dispositivo (se omite la exposición) muy extenso y articulado por “otrosy”.

Cláusulas: conminatoria, penal, corporal, pecuniaria y de cumplimiento.

Data: además de la topográfica y cronológica, se inserta una de situación: “estando nos asentado con los infantes, nuestros hijos, e con los perlados e ricos omes...”.

Suscripción: real (28).

Carta-Ley.—Se trata de un especial modelo documental, muy solemne, cuyo formulario es bastante reducido. Comienza con una *invocación* muy aparatosa: “La misericordia del eterno e perdurable Padre queriendo reparar el daño de inobediencia...” (29). Seguida de *intitulación* muy breve “Por ende digna cosa es que nos...” y un *expositivo* “fagamos recordación y continúa memoria...” y el *dispositivo*, que centra la ley y es exce-

(28) A.M.Mu. Cart. real 1384-1391, fols. 130 r. y 161 v. - 162 v.

(29) A.M.Mu. Cart. Real 1384-1391, fols. 82 r. - v.

sivamente largo: “Estableçemos e ordenamos por esta nuestra ley...”. Se termina, sin cláusula alguna, con la *fecha y suscripción real*.

Hay algunas cartas-ley, que representan ciertas modificaciones, por ejemplo insertando la *intitulación* completa a continuación de la cual se pone un corto *preámbulo* seguido de un *dispositivo-expositivo* introducidos siempre por “Otrosy ordenamos e mandamos”, que forma el texto documental y, sin cláusula tampoco, pasa a la fecha y suscripción real (30).

Provisión real propiamente dicha.—(31). Su formulario es el ya conocido y estudiado muy bien por los investigadores de nuestra diplomática de la Baja Edad Media (32) castellana y de la Edad Moderna. Pero conviene destacar un tipo de provisión, de uso muy abundante en este reinado, que, si bien se atiene al formulario común, su *Expositivo* y *Dispositivo* son tan breves que todo el documento queda reducido a un escueto acuse de recibo:

“Sepades que viemos vuestras petiçiones e entendimos todo lo que por ellas nos pedís por merçed que nos mandásemos librar de las cosas que cumplen a onra y prouecho desa çibdad”.

“E sabed que nos uos mandamos librar las dichas petiçiones segund veredes por las cartas que nos mandamos dar

*Data completa y
Suscripción del escribano.*

En estas provisiones de tipo y formulario corriente son diversas las formas de introducir el *Expositivo*:

“Sepades”

(30) A.M.Mu. Cart. Real 1384-1391, fols. 162 v. - 166 v. Ver Apéndice n.º 3.

(31) Constituyen el mayor volumen de documentación del reinado.

(32) Ver Filemón Arribas, Soterraña Martín Postigo, etc.

“Bien sabedes”
“Façemos uos saber”
“Sabedes”
“Por quanto auemos sabido”

Y el *Dispositivo* :

“Porque vos mandamos”
“Porque vos rogamos e mandamos”
“Es nuestra merçed de mandar”
“Es nuestra merçed e voluntad”.

PROVISION-PLEITO.—Conforma el más típico instrumento documental de este reinado, en que la Audiencia queda definitivamente constituida. Es igual al modelo usual en la *Intitulación, Dirección, Salutación, Notificación, Dispositivo, Cláusulas y Data*.

La *Suscripción* lleva siempre, junto a la del escribano que la “fiz escreuir”, la de un oidor prelado, las de dos doctores en leyes y la “vista” del notario.

Es en la *Exposición* donde se concentra toda la trama judicial: la presentación del pleito ante los oidores de la Audiencia en tercera instancia :

“Sepades que pleito fué presentado en la nuestra corte en suplicación ante los oydores de la nuestra abdiencia el qual pasó primeramente en la dicha çibdad de... ante los alcaldes de la dicha çibdad e después antel nuestro adelantado...”

Especificación de las partes litigantes :

“entre el conçeio de Molina Seca e sus procuradores en su nombre, de la una parte, e el conçeio e omes buenos de la çibdad de Murçia e sus procuradores en su nombre de la otra parte...”.

Viene a continuación la materia del litigio: “sobre razón que los procuradores de la dicha Molina Seca dixieron que la dicha villa de Molina que avía sus términos çiertos... faziendo en los dichos términos todo lo que el conçeio de la dicha villa de Molina quería e avía mester... e dixieron que les fizieron entender... que la dicha çibdad de Murçia que les quería contrallar la posesión de los dichos términos...”.

Se trata, pues, en este caso, del litigio entre dos concejos: el de Murcia y el de Molina Seca, a favor del cual se había pronunciado el adelantado del reino, Conde de Carrión. Cada una de las partes litigantes hace relación de los documentos y cartas reales que tienen a su favor: cartas de privilegio, cartas de merced, albalaes, etc. concedidas por los reyes anteriores y por el mismo rey don Juan en su favor, y con los que pretenden apoyar la defensa de su causa.

Los oidores manifiestan que han visto y estudiado el proceso: “e los dichos nuestros oydores visto el proçeso del dicho pleito e todo lo en él contenido...”, y dictan sentencia: “dieron en él sentençia en que fallaron que por las cartas e alualaes del dicho rey don Enrique nuestro padre... confirmadas de nos... e por los otros recabdos en el proçeso del dicho pleito ante ellos presentadas por los procuradores de la dicha çibdad de Murçia...”.

A continuación se inserta el dispositivo dirigido a aquél o aquéllos contra quienes se ha fallado la sentencia, para que la cumplan: Porque nos mandamos, vista esta nuestra carta, que non conoscades del dicho pleito que era entre el conçeio de la dicha Molina contra el conçeio e los omes buenos de la dicha çibdad de Murçia sobre los dichos términos, pues no es caso de aquellos quatro casos que podedes e deuedes conocer los adelantados del dicho regno de Murçia” (33).

Los tipos de sentencias que los oidores de la Audiencia dan son, como es lógico, diversos, según los casos e pleitos presentados. A veces, los

(33) A.M.Mu. Cart. Real 1405-1418, fols. 171 v. - 172 r. Ver Apéndice n.º 4.

oidores, para conseguir una mejor información, antes de dictar sentencia, nombran un grupo de hombres buenos encargados de conocer el caso in situ y emitir su juicio después: “e por quanto Johan Ferrandez de Santo Domingo, el viejo, e Ferrand Porçel e Guillén Çeldrán, el viejo, e Nicolás Auellán... vezinos de y de la dicha çibdad son omes buenos e onrados, tales que amaran mas sus conçiencias e salud de sus almas que non el prouecho e dapno que desto se puede sacar a qualquier de las dichas partes, mandamos que estos sobredichos nonbrados que vayan luego a la dicha defesa e que requieran los mojonos antiguos della señaladamente en aquellos lugares onde diz que fueron tiradas... e que sy fallaren que los dichos mojonos fueron mudados de aquellos logares onde antiguamente fueron puestos e fincados que los muden e tiren e fagan luego ende mudar e tirar e que los pongan en aquel logar o logares onde fallaren que antiguamente estauan e onde fueron remouidos... e esto que lo fagan con la mayor diligencia e información que pudieren... faziendo sobresto juramento sobre los quatro Santos Euangelios e sobre la señal de la Cruz...” (34).

Se inserta, finalmente, un nuevo dispositivo dirigido a los oficiales del concejo de la ciudad para que hagan cumplir la sentencia y apremien a los hombres buenos para que hagan el juramento dicho: “Porque vos mandamos vista esta nuestra carta... que... fagades guardar e cumplir a los de la dicha çibdad de Murçia agora e de aquí adelante esta dicha sentencia que los nuestros oydores dieron entre estas dichas partes... e otrosy costreñid e apremiad luego a los dichos nombrados en ella que fagan luego el dicho juramento e que vayan a la dicha defesa e que cumplan e fagan cumplir las otras cosas que çerca desto se siguen dentro del dicho término...”.

Termina la provisión, como hemos dicho, con la data y suscripciones mencionadas.

Carta de Merced.—Su formulario es todavía incompleto y oscilante,

(34) A.M.Mu. Privilegios n.º 114.

en camino para llegar a las estereotipadas formas de las cartas de merced de la Cancillería de los Reyes Católicos (35). Es, sin embargo, un instrumento profusamente utilizado por la Cancillería de Juan I, como lo había sido en la de su antecesor Enrique II. Elemento constante en estas cartas es la *intitulación*, igual a las intitulaciones de las provisiones reales.

Motivación: empieza siempre con la expresión “por fazer bien e merçed”, que a veces se hace más o menos extensa con una *exposición* de motivos: “por quanto la dicha çibdad está frontera de los regnos de Aragón e de tierra de moros por mar e por tierra e porque se pueda mejor poblar para nuestro seruicio” ... “por quanto mostraste el título que tenades del dicho ofiçio ante Antón Sánchez doctor en leyes e nuestro alcalde e fuistes por él examinado sy erades persona pertenesçiente para quedar en el dicho ofiçio de escriuano” ... porque asy como el Padre Santo á poder de legitimar en lo espiritual así los reyes auemos poder de legitimar en lo temporal a los que no son nascidos de legitimo matrimonio” ... etc.

No es raro encontrar inserta entre la *intitulación* y la *motivación* una cláusula notificativa o petitoria: “por quanto nos fué dicho e nos fizieron çierto...”, “por quanto nos lo envió pedir por merçed Alonso Yañez Fajardo nuestro adelantado mayor del regno de Murçia.... Pero normalmente a la *exposición* de motivos sigue el *dispositivo*: “tenemos por bien e es nuestra merçed...” y el *otorgamiento*: “que de aquí adelante aya escusados y en la dicha çibdad de las nuestras monedas e pechos reales que los de los nuestros regnos nos ovieren a dar...”, “legitimamos uos e fazemos uos legitimos para que uos e cada uno de uos podades auer e heredar...”, “que seades nuestro notario e escriuano público en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos...”, etc. (36).

Se continúa con un *mandato* a las autoridades y oficiales de que se cumpla la concesión: “e sobresto mandamos a los arrendadores e coge-

(35) M.^a SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO, “La Cancillería de los Reyes Católicos”, Valladolid, 1959, pp. 19-33.

(36) A.M.Mu. Cart. Real. 1384-1391, fols. 75 r. - 76 r.; 90 r. - v.; 98 r. - v.

dores e recabdadores que cogieren o recabdaren en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas monedas e otros nuestros pechos reales y en la dicha çibdad... que non demanden nin constringan nin apremien... e sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles e alcaydes e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares e casas fuertes de todos los nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante onde quier que uos los dichos...”. Sin embargo no es ésta una fórmula constante en las cartas de merçed de este reinado.

Viene después el *mandato* a los contadores de asentarlos en los libros: “mandamos a los nuestros contadores mayores que este año primero e dende adelante de cada año que pongan en lo salvado de nuestras condiçiones de las nuestras rentas...”. Tampoco esta fórmula es constante, aunque se trata de documentos de concesiones económicas.

Termina con un *mandato* al canciller y demás oficiales de la Cancillería de expedir la carta correspondiente: “e sobresto mandamos al nuestro çançeller e notarios e escriuanos que estan a la tabla de los nuestros sellos que uos libren e seellen e den nuestro preuilegio e cartas que menester ovieredes en esta razón...”.

Cláusulas: sólo muy pocas las llevan. En algunas hemos visto la *conminatoria* “e non fagades ende al”, o la de cumplimiento: “e de commo esta nuestra carta uos fuere mostrada o el treslado della signado como dicho es e los unos e los otros la cumpliéredes...”, o la *validación*: “e desto uos mandamos dar nuestra carta escripta en pergamino de cuero e seellada con nuestro seello de plomo colgado...”.

Fecha completa y *suscripciones* del escribano que la “fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo del su conseio”, la del rey “Nos el rey” y la de dos consejeros, además de la del chanciller, notario, registrador, etc. (37).

(37) A.M.Mu. Cart. Real 1384-1391, fols. 104 r. - v.

Albalá.—Adopta dos formularios, que se mantienen constantes, casi sin variaciones, durante todo el reinado:

Formulario 1.º

Intitulación: “Nos el rey”

Notificación: “Fazemos saber”

Dirección: “a vos”

Expositivo, que recoge el contenido del albalá y normalmente termina con la expresión “e enbiaron nos pedir por merçed... e nos touiemoslos por bien...”

Dispositivo, que es similar al de las provisiones “porque vos mandamos”.

Cláusulas: sólo la conminatoria “e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed”

Fecha: falta siempre la expresión del lugar

Euscripción: “Nos el rey”

Formulario 2.º

En el protocolo inicial se diferencia del anterior en que tras la *intitulación* se inserta una *motivación* como en las cartas de merced: “por fazer bien e merçed”. En cuanto al texto, el *expositivo* se inicia con la expresión “es la nuestra merçed” o “tenemos por bien e es la nuestra merçed”, y al *dispositivo*, igual al de las cartas de merced, puedan seguir cláusulas de mandato a las autoridades o al chanciller y notarios. En la *fecha* también falta siempre el lugar, y la *suscripción* es la del rey (38).

Carta misiva.—Sigue teniendo, como en el anterior reinado, ese carácter de intimidad y correspondencia privada y personal del rey, aunque se utilice para negocios de carácter oficial, que la singulariza desde su aparición en tiempos de Enrique II. Adopta también dos formularios,

(38) A.M.Mu. Cart. Real 1405-1418, fols. 148 r. - v.; 153 r. - v.; 154 v.; 163 v.
Id. Id. 1384-1391, fols. 13 v. - 14 r.; 133 v. etc. Apéndice n.º 5.

teniendo ambos como notas diferenciales la supresión del año en la fecha y las fórmulas de afecto normalmente incluidas en el protocolo inicial. Su distribución diplomática es como sigue:

Formulario 1.º

Intitulación y dirección como en la provisión real.

Saludo y fórmula de efecto: “salud como aquellos de quien mucho fiamos”

Notificación, que suele continuar el tono afectivo de la carta: “fazemos vos saber que la nuestra señora e nos e la reyna mi mujer e el infante mi fijo e la infanta nuestra hermana somos bien, sanos e alegres... e enbiamoslo dezir porque somos çiertos que vos plazerá dello”.

Expositivo, con las mismas características de familiaridad: “e todo esto vos enbiamoslo dezir así tan por menudo porque queremos que sepades las cosas que nos fazemos”.

Fecha, sin expresión del año, y suscripción real.

Formulario 2.º

Se inicia con la *intitulación*, a la manera del albalá.

Salutación y fórmula de confianza: “vos enbiamos mucho saludar como aquel de quien mucho fiamos”.

Notificación y expositivo como en las provisiones reales.

Dispositivo, que comienza con la expresión “por lo qual nos enbiamos mandar”, y termina, como en el formulario anterior, con una cláusula de agradecimiento “e en esto nos faredes grand plaçer e agradeçer vos hemos lo mucho”.

Cláusula: sólo alguna vez hemos encontrado la conminatoria.

Fecha, sin año, y suscripción real (39).

Sobrecarta.—Reitera la vigencia de una disposición anterior, ya por estar incluida, ya para renovarla porque su plazo ha terminado y se desea que continúe en vigor. Lleva inserto el documento en que se da tal disposición (41). Su formulario comienza por la

Notificación “sepan quantos esta carta vieren”

Intitulación, igual a la de la provisión real.

Cláusula de la vista del documento: “vimos un nuestro albalá escrito en papel e firmado de nuestro nombre, el tenor del qual es como se sigue”.

Inserción del documento, que puede ser un albalá, una provisión real u otra clase de carta.

Expositivo, que comienza con “e agora el dicho... dixo nos”

Dispositivo: “e sobre esto mandamos”.

Dirección: “a los alcalles, justiçias... e a vos”.

Cláusula: las suelen llevar todas, como en la provisión real:
conminatoria
de emplazamiento
de cumplimiento
de validación

Fecha completa.

Suscripción: del escriuano, en esta forma: “yo Alfonso Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey e tengo el alualá del dicho señor rey que suso va incorporado en esta carta”, la de un consejero doctor en leyes, chanciller, notario, registrador, etc. (42).

Cartas de Privilegio.—Sin llegar a la solemnidad del privilegio rodado, la carta de privilegio constituye, por la solemnidad de su formulario, el

(39) A.M.Mu. Cart. Real 1405-1418, fols. 167 r. - v.

Id. 1384-1391, fols. 30 r. - v.; 70 r. - v.; 195 r. - 196 r., etc. Ver Apéndice n.º 6.

(41) SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO, ob. cit. pág. 142.

(42) A.M.Mu. Cart. Real, 1384-1391, fols. 90 r. - v., etc.

mayor cuidado en el trazado de la letra, la utilización del sello de plomo en la validación y el pergamino como materia escritoria, un documento de especial significación e importancia. Su distribución diplomática, si bien no fijada todavía definitivamente, queda así:

Invocación muy solemne, con referencias a la Trinidad, a la Virgen María, a los Santos, etc.

Preámbulo: en que se destaca la facultad de los reyes para otorgar gracias y mercedes. Suele ser bastante amplio, como la invocación.

Notificación: “por ende nos, catando esto queremos que sepan por este nuestro preuillejo”...

Intitulación: “comme nos don Johan...”.

Dispositivo, que incluye la concesión del privilegio: “por conoscer a vos Alfonso Yañez Fajardo nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia quanta lealtad e fiança fallamos en vos siempre... tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed...”

Mandato a todas aquellas personas que han de intervenir para que la concesión del privilegio se cumpla: “recabadores, arrendadores, pesquesydores... etc. “alcañes, alguaçiles, merinos... etc.

Cláusulas: conminatoria, de emplazamiento, de cumplimiento y de validación.

Fecha, que comienza con las palabras “dado este preuillejo...”

Suscripción: del escribano que lo “fiz escreuir”, del mayordomo mayor, notario mayor, cánciller mayor (todos por lugartenientes), etc.

Privilegio Rodado.—Es el documento que menos cambios experimenta a través de toda su historia documental. Se caracteriza por la presencia de la rota o rueda como signo de validación del rey (43). El signo real

(43) MARIA TERESA VILLAR ROMERO: “El Privilegio y Signo odado”. Madrid, 1966.

que concurría con los de los nobles y altos dignatarios eclesiásticos a dar validez al privilegio y que en los comienzos de la monarquía asturiana apenas se distinguía de ellos, se agranda en el siglo XI a medida que se empequeñecen los de los otros dignatarios, confirmantes o testigos, adquiriendo personalidad propia que, como elemento externo, dá entidad al privilegio real leonés y castellano de los siglos XII al XV.

Generalmente, su formulario suele constar de *Protocolo inicial: Invocación.*

Texto:

Preámbulo

Notificación

Intitulación

Exposición

Disposición

Cláusulas finales: anatema, sanción y anuncio de la validación.

Protocolo final: Fecha y Signo rodado.

Diplomáticamente hablando, el signo rodado es la parte más interesante del documento. Comprende la suscripción real, la suscripción de los reyes o príncipes vasallos, arzobispos e infantes, sobre el signo rodado. Ocupa éste la parte central de los signos de validación en el rango de signo real, signo del rey, como expresión de la afirmación por parte del monarca de la merced objeto del privilegio. La suscripción de los obispos y nobles, acompañados de los maestros merinos y adelantados y, a veces, de los notarios a ambos lados del signo. Debajo del signo rodado confirma el justicia, el almirante y, muy frecuentemente, uno o varios notarios. Termina el documento con la línea de cancillería, en la que figuran los nombres de los escribanos y, a veces, el de algunos de los notarios que validan el documento.

El signo rodado de los documentos españoles consta ordinariamente de un círculo central rodeado de anillos o coronas circulares a las que se

da el nombre de anillos, intermedio y exterior. Estos anillos van delimitados del resto del documento y separados entre sí por circunferencias ejecutadas en tintas de color, que se denominan bordes, exterior, intermedio y central. Esta estructura es constante desde Alfonso X. Durante el reinado de Juan I los privilegios rodados disminuyen en número y en calidad, después de la abundancia y fastuosidad que caracterizó los de la cancellería de su padre. Los signos, muy homogéneos de tamaño (160-170 mm.) son menos variados y bellos que en el reinado de Enrique II. De los privilegios rodados salidos de la cancellería de Juan I presentamos en este trabajo tres modelos distintos.

Aunque se mantiene el uso de la orla, aumenta el número de los que carecen de ella. Hay, además, mucha semejanza entre los signos que tienen orla y los que no la tienen, de modo que se puede hablar de determinados tipos que se repiten con orla o sin ella. Los colores que predominan en los anillos son rojo y morado, rojo y verde; en los bordes de separación se prefiere el ocre combinado con verde claro o fuerte y con rojo; se usan también bordes en blanco rematados por líneas finas azules y rojas.

En el círculo central no hay casi nunca cruz. Los castillos van generalmente en ocre con los vanos en marrón o en azul. Hay tres tipos fundamentales: unos que proceden del reinado anterior con puertas elevadas y ventanas redondas; otro con abundancia de vanos y torres aiosas; finalmente, un tercero que semeja una fortaleza en la que se marcan los sillares de la construcción y se acentúan las almenas. Los leones, siempre rampantes, son variados y de no buena calidad artística, casi siempre en ocre y siempre coronados.

La ornamentación no es muy fina. Los dibujos denotan poco gusto y ejecución deficiente. Algunas veces aparecen en el signo rodado los emblemas de Portugal, pero no con intención ornamental sino política: era la manera de expresar el dominio sobre un territorio en el que las armas castellanas habían sido batidas.

La leyenda es siempre la misma: en el anillo interior: SIGNO RODADO DEL REY DON JUAN, y en el anillo exterior: DON PEDRO GONZALEZ DE MENDOZA MAYORDOMO MAYOR DEL REY — JOHAN HURTADO DE MENDOZA ALFEREZ DEL REY.

LOS SELLOS

Elemento de validación por excelencia, la cancillería de Juan I utiliza, según el tipo de documento, los pendientes de plomo, los pendientes de cera, el pendiente de la poridad y los de placa. Constituye este reinado un momento de capital interés para la sigilografía de los reyes castellanos. Hasta ahora el sello de corte había sido el de la poridad; pero autorizado el Consejo Real a traer sello propio en la corte, podría llegarse a confundirse uno y otro, por lo menos de nombre.

En los documentos validados con el sello secreto o de la poridad figuran sin excepción algunas fórmulas anunciadoras que, por lo general, se limitan a hacerlo constar: “seellada con el nuestro sello de la poridad”, si bien a veces se explica la causa “por quanto no está agora conusco la nuestra cancillería nin el nuestro sello mayor”.

La heráldica de los sellos de la cancillería del segundo Trastámara corresponde, naturalmente, a la de sus estados titulares, así castillos y leones cuartelados siguen sin modificar hasta que Juan I contrae matrimonio con doña Beatriz de Portugal, por cuya causa se unieron a aquellos las quinas portuguesas puestas en lugar secundario.

Sello mayor de plomo: representa al rey coronado, sentado en un trono sostenido por dos leones, vistiendo túnica, con corona en la cabeza en una mano sostiene el mundo rematado por una cruz, y en la otra mano una espada desnuda. La leyenda es S(igillum) IOHAN (n)IS DEI GRATIA REGIS CASTELLE ET LEGIONIS. El Rev. lleva un escudo cuartelado con castillos y leones y los escaques de Portugal, después del

matrimonio de don Juan con doña Beatriz. La leyenda es la misma que en el Anverso (44).

En los sellos de placa de Juan I el campo, limitado por un arco polilobulado, se presenta partido: en el primero las armas cuarteladas de Castilla y León, y el segundo las quinas de Portugal con bordura de Castilla. Alrededor del campo, entre gráficas de puntos, se desarrolla la leyenda:

+ *SIGILLUM IOHANIS DEI GRATIA CASTELLE ET LEGIONIS
ET PORTUGALIE.*

Otras veces se presenta con dos escudos perpendiculares acolados, cada uno con corona real; el de la diestra con las armas cuarteladas de Castilla y León; el de la siniestra con las quinas de Portugal. Ambos entre leones tenantes. Entre las gráficas, interior de puntos y la exterior continua, la leyenda:

*SIGILLUM IOANIS DEI GRATIA REGIS CASTILLE ET LEGIONIS
ET PORTUGALLIE.*

El tamaño oscila entre los 85 mm. para el sello mayor y 45 mm. para el menor o de la poridad. Ambos van sobre papel recortado y cera roja.

En las Cortes de Valladolid de 1385, juntamente con la reglamentación del Concejo Real y de sus atribuciones se dictan varias normas sobre el uso de los sellos (45).

(44) A.H.N. Sección Clero. Carpeta 1315, n.º 8.

(45) Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla, Tomo III, p. 333.

APENDICE DOCUMENTAL

I

1389-1-5. Madrid.—Provisión real de Juan I mandando que los escribanos fuesen examinados en cada obispado y por determinadas personas para que pudiesen ejercer su oficio. (Cart. Real 1384-1391, fol. r.)

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya, a vos don Ferrando obispo de la çibdad de Cartajena e a los conçeios e alcalles e alguaziles del dicho obispado, salud e gracia.

Fazemos vos saber que nos estando en Palençia en las Cortes que y fezimos fuyamos ynformado que en nuestro regno avia muchos escriuanos publicos mas de los que eran ydonios e soçiientes para prouecho de nuestros regnos e otrosy que algunos dellos non eran ydonios e soçiientes. E nos, por remediar sobre este fecho en la manera que complía a nuestro seruicio e a prouecho de los dichos nuestros regnos, ordenamos que todos los dichos escriuanos se viniesen a examinar fasta dia çierto antel dottor Anton Sanchez nuestro alcalle so çiertas penas que esto mas largamente se contiene en las nuestras cartas que sobresto mandamos dar.

E agora sabed que nos parando mientes como nos andamos por nuestros regnos de una parte a otra e por la grandeza del regno les sería grand afan e les seguiría grand costa en aver de avenir a nuestra corte e eso mesmo porque entendemos que cumple a seruiçio de Dios e nuestros regnos que de los dichos escriuanos queden en sus ofiçios aquellos que fueren fallados ydonios e sofiçientes e los otros sean prouocados, ordenamos quel dicho examen se fiziese en cada obispado, en çierto logar e por çiertas personas a quien nos encomendasemos. Por ende es nuestra merçed de encomendar este examen de los escriuanos de las dichas çibdades e de todas las villas e logares dese obispado e a vos el dicho obispo e a vos Ferrando Oller, vezino de la çibdad de Murçia, porque ante vosotros se presenten e por vosotros sean examinados. E sobresto faredes juramento público segund Dios e vuestras conçiencias que los escogeredes tales que sean ydonios e pertenesçientes quales cumplan a seruiçio de Dios e nuestro e a prouecho de nuestros regnos.

E otrosy que non leuaredes vosotros nin otro por vos cosa alguna dellos por el examen saluo seis marauedís: los dos para el escriuano que fiziere la carta e dos marauedís para cada uno de los sellos. Las quales cartas yran firmadas de vuestros nonbres, e quel examen fecho mandamos que la confirmaçión de vosotros non sea más larga nin se extienda mas de lo contenido en la graçia que cada uno de los dichos escriuanos tiene.

E otrosy este examen non se entienda saluo en aquellos notarios fechos por cartas o alualaes de los reyes onde nos venimos e nuestras, ca nuestra merçed es que los otros escriuanos que son fechos por perlados o por señores o por çibdades o por villas o por otras qualesquier personas que los pueden fazer sean examinados en esta manera por aquellos que los fizieren, segund les nos enbiamos mandar por otras cartas.

E otrosy es nuestra merçed que los que mostraren nuestras cartas señaladamente del nonbre del dicho Anton Sanchez dottor cómo son examinados antel que non se examinen otra vez.

Otrosy por quanto fué dicho que algunos de los dichos escriuanos fueron examinados por el dicho dottor e leuaron nuestras cartas de confirmación pagauan cada uno un marco de plata nuestra merçed es que le sean tornados. E por esta nuestra carta mandamos al nuestro recabador que recabde el seruicio del dicho obispado con que los de los nuestros regnos nos han de seruir este año en que estamos de la data desta nuestra carta que ge lo paguen mostrando carta del dicho dottor Anton Sanchez cómo lo pagó e con aquella carta e con su carta de pago de aquel que pagó el dicho marco de plata e con el traslado desta carta mandamos a los nuestros contadores mayores que ge lo resçiban en cuenta.

Otrosy es nuestra merçed e voluntad que fagades luego pregonar publicamente que todos los dichos escriuanos se vengan a examinar ante vosotros del dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada fasta quatro meses, e sy al dicho plazo non vinieren a se examinar que dende adelante sean privamos de sus ofiçios.

Dada en Madrid çinco dias de enero año del nascimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e nueue años. Yo Gu-tierrez Diaz la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Nos el rey.

I I

1385-XI-28. Valladolid.—Provisión real de Juan I mandando que se cumpla en los aranceles de escribanos el ordenamiento hecho por Alfonso XI. (A.M.Mu. Cart. Real 1384-1391, fols. r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los alcalles e alguaziles de la noble çibdad de Murçia e de la çibdad de Cartajena e de las villas e logares del dicho regno de Murçia que

agora son o seran de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalle, salud e gracia.

Sepades en cómo el rey don Alfonso nuestro ahuelo que Dios perdone fizo e ordenó ciertas leyes por su ordenamiento entre las quales leyes fizo una e ordenó qué quantías los escriuanos leuasen por las escripturas que ante ellos pasasen e mandó dar su carta en esta razón la qual dize en esta manera :

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina.

Porque nos dixieron que los escriuanos que leuaban por las escripturas públicas que fazían mayores quantías de las que nos ordenamos que leuasen los escriuanos públicos que tienen arrendadas las escriuanías e las notariás públicas que nos fallamos que eran nuestras en el nuestro señorío según razón non auían por leuar tanto pues las an por merçed. E nos por esta razón tenemos por bien que los escriuanos públicos que agora son o y serán de aquí adelante que lleuen por las escripturas que fizieren las quantías que nos mandamos por nuestro ordenamiento que leuasen los escriuanos que arrendaron de nos las escriuanías e las notariás públicas de los nuestros regnos e non más, el qual ordenamiento es este que se sigue :

Primeramente que las cartas que fizieren de vendita o de compra de la quantía de çinquenta marauedís, un marauedí fasta çien marauedís, e de çient marauedís e dende arriba fasta mill marauedís, un marauedí por cada çient marauedís, e de mill marauedís fasta en diez mill marauedís, que non tomen más de diez marauedís, e de diez mill marauedís fasta en venite mill e dende arriba que tomen veynte maravedís e non más, por grande que sea la quantía, e esto que lo tomen tambien de las

cartas llanas que fizieren commo de las desaforadas. E sy las cartas de las vendidas fuesen fechas por almonedas o por nuestras cartas o por sentençias de alcalles o por tutorias o por testamento o por entregas o debdas de christianos o de judíos que destas que tomen el doble de las quantías de las cartas de las vendidas e de las compras. E de todas las otras cosas e de los otros contratos que sean en qualquier manera que tomen aquella quantía que dicha es que deuen tomar por las razones dichas.

Otrosy que por los testamentos que fueren fechos que lleuen por el testamento que fuere de quantía de çien marauedís, dos marauedís; e de mill marauedís, diez marauedís, e dende ayuso de cada çiento un marauedí; e de diez mill marauedís, veynte marauedís; e de diez mill marauedís dende arriba, treynta marauedís e non más por grande que sea la quantía. E por inuentarios que tomen la meytad de la quantía que an de tomar por los testamentos; e de las cartas de los compromisos que por el compromiso que fizieren, quatro marauedís e non más.

Otrosy que lleuen por cada procuraçion que fizieren si fuere de conçeio, seys marauedís, e sy fueren de otras personas qualquier, tres marauedís; e por cada carta de tutoría e de contaduría, quatro marauedís; e qualesquier semejantes destes que paguen ellos segund es dicho de las cartas de las compras e de las vendidas; e por las escripturas de las afrentas e de los testimonios que demandan sobre los alcalles o sobre los cogedores o sobre los conçeios o en otra cosa semejante, dos marauedís; e sy fuere incorporada más de una carta que por cada carta que paguen un marauedí; e por los proçesos de los pleitos, de cada palmo tres dineros; e por la apresentaçion de la demanda o de la procuraçion o de otra escriptura qualquier que sea para poner proçeso, tres dineros; e sy la escriuiera en el proçeso que paguen de cada palmo tres dineros; e de los enpresentamientos de los testigos por cada testigo que fuere presentado, dos dineros, e sy escriuiese su dicho que tome asy commo por el proçeso, a palmo; e por la sentençia interlocutoria, un marauedí, e por la sentençia definitiua, quatro marauedís, e sy fuere sentençia definitiua de

pleito criminal, seys maravedís, e sy fuere interlocutoria de pleyto criminal, tres maravedís, e por los testigos que fueren escriptos en pesquisa, que lleue por cada testigo çinco dineros; e por las escripturas de treguas e de seguramientos o de fiadores de saluo, a cada persona dos dineros, e a las otras escripturas que fizieren que non son nonbradas, que lleuen por cada una a razón destas quantías que dichas son segund que fuese la escriptura que fiziere.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades tener e guardar e complir este dicho nuestro ordenamiento segund que dicho es; e a qualquier o aqualesquier de los dichos escriuanos que contra esto fuere o pasare en alguna manera que pasedes contra él e contra sus bienes commo contra aquel que pasa ordinamiento de su rey e de su señor. E agora Sancho Rodríguez de Pagan e Lope Royz de Dávalos, procuradores e mensajeros de la dicha çibdad de Murçia, querelláronse nos e dizen que en las dichas çibdades de Murçia e de Cartajena e villas e logares del dicho regno de Murcia que an algunos escriuanos que lleuan mayores quantías de maravedís de las que en el dicho ordenamiento del dicho rey don Alfonso nuestro ahuelo se contienen, que en esta nuestra carta va incorporada, por las cartas e escripturas que ante ellos pasan maguer quel dicho ordenamiento es confirmado por el rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone e por nos, e en esto que resçiben muy grand daño, e pidieron nos merçed que mandásemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos e a cada uno de vos que veades el dicho ordenamiento del dicho rey don Alfonso nuestro ahuelo que Dios perdone que en esta nuestra carta vá incorporada, el qual el dicho rey nuestro padre e nos confirmamos; e guardadlo e fazedlo guardar e complir agora e de aquí adelante en todo bien e complidamente segund que en él se contiene; e en conpliéndolo que non consintades a los dichos escriuanos de las dichas çibdades e villas e logares nin alguno dellos que lleuen por las dichas escripturas o contratos mayores quantías de lo que en él se contiene, e sy non a qual-

quier que contra ello pasare que pasedes contra él e contra sus bienes commo contra el que pasa ordenamiento de su rey e de su señor natural. E demás, mandamos a los conçeios e caualleros e escuderos de las dichas çibdades e villas e logares e a qualquier dellos que lo faga asy fazer conplir e cunpla todo asy en la manera que dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos; e de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Valladolid veynte e ocho dias de noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Johan Alfonso e Arnal Bernal doctores e oydores de la abdiencia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Johan Sanchez de Madrigal, escriuano del dicho señor rey, la fiz escreuir. Ferrando Arias, vista. Aluarus decretorum doctor.

I I I

1380-XII. Medina del Campo.—Provisión-Pleito de Juan I dictando sentencia a favor del concejo de Molina Seca. (A.M.Mu. Privilegios. N.º 114).

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara, de Vizcaya e de Molina a vos don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrión e adelantado mayor del regno de Murçia, e a los otros adelantados e alcalles que agora son o fueren de aquí adelante por nos o por vos en el dicho adelantamiento salud e gracia.

Sepades que pleyto fué presentado en la nuestra corte en suplicación ante los oydores de la nuestra abdiencia el qual pasó primeramente en la dicha çibdad de Murçia ante Alfonso Yañez Fajardo teniente logar del adelantado por vos el dicho conde e después ante Johan Rodriguez de Alcaraz, teniente logar del adelantado por el dicho Alfonso Yañez Fajardo, entre el conçeio de Molina Seca e sus procuradores en su nonbre de la otra parte sobre razón que los procuradores de la dicha Molina Seca dixieron que la dicha villa de Molina que avía sus términos çiertos que se partían e estauan mojonados con la dicha çibdad de Murçia e con Jumilla e con Ricote e con Archena e con otros logares que la parte de la dicha Molina declaró antel dicho Alfonso Yañez, adelantado, ende dixo que la dicha Molina era en tenençia e posición de los dichos términos de tanto tienpo acá que memoria de omes non era en contrario e que tenían e vsauan los dichos términos, paçiendo las ieruas sus ganados e vendiendolas e caçando la caça e talando madera e teniendo y colmenas e faziendo en los dichos términos todo lo que el conçeio de la dicha villa de Molina quería e auía mester sin contrario alguno, e dixieron que les fizieron entender al conçeio de la dicha uilla de Molina que la dicha çibdad de Murçia que les quería contrallar la posición de los dichos términos lo qual dixieron que non deuía ser consintido por el dicho adelantado, más que deuía mantener a la dicha Molina con la dicha posición de los dichos términos que dixieron auían tenido e tenían e poseyan agora e en los tiempos pasados e que eran aparejados para conplir de derecho al dicho conçeio de la dicha çibdad de Murçia o a otro qualquier, sobre lo qual dieron fiadores antel dicho adelantado para lo asy conplir. Contra lo qual la dicha parte de Murçia dixo quel dicho Alfonso Yañez adelantado por vos el dicho conde que non podía nin deuía conosçer del dicho pleyto e declinó su juredicçion protestando que non entendía fazer alguno lo que adelante contra el dicho conçeio fuese fecho nin razonado nin juzgado.

Otrosy dixo quel dicho adelantado segund la natura del dicho pleyto non podía nin deuía ser juez del dicho pleyto, por quanto dixo que non era de los quatro casos quel dicho adelantado podía oyr e librar, conue-

nía a sauer: quebrantamiento de camino o de hatos o sobrequebrantamiento de pazes puestas por nos o sobrequantía de sesenta maravedís e dende ayuso segund dixo que fuera declarado por un capítulo que auía sacado de una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, que ante el dicho adelantado fue presentado, en que paresçia que mandaua que los adelantados que eran o fuesen en el dicho adelantamiento que se non entrometiesen de oyr otros pleytos saluo de los dichos casos.

Otrosy presentó otra nuestra carta seellada con nuestro sello de plomo colgado por la qual se contenía que confirmamos a la dicha çibdad de Murçia todos los preuillejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e merçedes que auían de los reyes onde nos uenimos, contra lo qual la parte de la dicha çibdad de Molina dixo quel dicho adelantado que era juez del dicho pleyto e que podía e deúa conosçer del costrñendo al conçeio de la dicha çibdad que non enbargasen nin turbasen a la dicha Molina en la dicha tenençia e posición de los dichos términos, sobre lo qual, a mas las dichas partes, contendieron en juyzio antel dicho adelantado fasta que dió sentençia en que se pronunció por el juez del dicho pleyto e dixo que lo podía oyr e librar e judgar, e la parte de la dicha Murçia sentiéndose agrauada suplicó para la nuestra merçed e presentose ante los dichos nuestros oydores con el proçeso del dicho pleyto en el tiempo que deúa e cómmo deúa, e la parte de uos, el dicho conde, paresció otrosy ante los dichos nuestros oydores e presentó ante ellos dos cartas, la una que fué dada por el rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenía que enbió mandar por ella a la justiçia de uos, al dicho conde e adelantado de la dicha çibdad que librásedes e usásedes con el dicho adelantado de todos los casos que al dicho adelantamiento pertenesçen e los de la dicha çibdad que husasen conbusco segund e mejor e mas conplidamente usaron con los otros adelantados en el tienpo del rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, e que lo non dexasen de fazer por cartas nin declaramientos que fuesen dados por el rey don Pedro, e en la otra carta se contenía en que façiemos merçed del dicho adelantamiento a uos el dicho conde e mandamos que

usasen conbusco segund que usaron con los otros adelantados que fueron en los tienpos pasados en el dicho reyno de Murçia. Contra lo qual la parte de la dicha çibdad de Murçia presentó ante los dichos nuestros oydores un treslado de una carta del rey don Enrique, que Dios perdone, signado en que se contenía que quando fiziera merçed al dicho Alfonso Yañez del dicho adelantamiento que mandara que non husase nin librase otro pleyto saluo de los dichos quatro casos por quanto él so-piera por çierto quel dicho adelantado del dicho regno de Murçia non ouiera nin podía auer mayor juredicçión.

Otrosy mostró más un alualá firmado del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenía que enbió mandar al dicho Alfonso Yañez adelantado que se non entrometiese de librar otros pleytos algunos en la çibdad de Cartagena saluo de los dichos quatro casos.

Otrosy mostró una sentençia que fué dada en la corte del rey don Pedro por los oydores de la su abdiencia en que paresçia que fué judgado que los adelantados del dicho regno de Murçia non deuían usar saluo de los dichos quatro casos.

Otrosy mostró otra carta que uos el dicho conde enbiastes a los dichos nuestros oydores seellada con vuestro sello e firmada con vuestro non-bre por la qual les enbiastes dezir que bien sabían en cómo este dicho pleyto estaua presentado ante ellos e sabiedes e érades çierto que por quanto el dicho pleyto era entre el dicho conçeio de Molina e la dicha çibdad de Murçia que non era de vuestra juresdicçión porque los pleytos que acaesçian de unos conçeios a otros pertenesçian de librar a nos o a quien nos mandasemos e non a otro ninguno e por ende que non embargantes las razones por la vuestra parte allegadas en el dicho pleyto lo judgasen e declarasen así porque la parte del dicho conçeio de Murçia non feziesen mas costas por la dicha razón, sobre lo qual la parte del dicho conçeio de la dicha çibdad de Murçia e otrosy la parte de uos el dicho conde çerraron razones e pidieron a los dichos nuestros oydores que viesen el proçeso del pleyto e lo librasen en la manera que fallaren

por fuero e por derecho, e los dichos nuestros oydores, visto el proçeso del dicho pleyto e todo lo en él contenido, dieron en él sentençia en que fallaron que por las cartas e alualá del dicho rey don. Enrique nuestro padre, que Dios perdone, firmadas por nos, e por la dicha carta del dicho conde e por los otros recados en el proçeso del dicho pleyto ante ellos presentados por los procuradores de la dicha çibdad de Murçia que uos el dicho adelantado nin vuestro alcalde non podades nin deuedes conosçer del dicho pleyto pues non era de aquellos quatro casos que puede e deuen conosçer los adelantados del dicho regno de Murçia e sus alcalles e que deuián ser guardados en razón de los dichos quatro casos las cartas e sentençias e recabdos que la parte del dicho conçeio de la dicha çibdad de Murçia auían presentado en el dicho pleyto sobre la dicha razón, pero que en saluo fincase el dicho conçeio de Molina Seca para demandar su derecho a la dicha çibdad de Murçia si entendiesen que les cunplía, e mandaron dar esta nuestra carta sobre esta razón.

Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que non conoscades del dicho pleyto que era entre el conçeio de la dicha Molina contra el conçeio e los omes buenos de la dicha çibdad de Murçia sobre razón de los dichos términos pues non es caso de aquellos quatro casos que podedes e deuedes conosçer los adelantados del dicho regno de Murçia nin de vuestros alcalles e que los guardedes de aquí adelante en esta razón de los dichos quatro casos las cartas, alualá e sentençia quel dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia tienen en la dicha razón, que les non vayades nin pasedes contra ellas nin contra parte dellas en algun tiempo nin por alguna manera, pero que en saluo finque el dicho conçeio de Molina Seca para demandar su derecho a la dicha çibdad de Murçia sobre la dicha razón si entendiere que les cunple por do deviere e commo deviere. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de uos. E de cómmo esta nuestra carta uos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplíeredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides

nuestro mandado. E desto les mandamos dar nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dado en Medina del Campo doze dias de dezienbre era de mil e quatroçientos e diez e ocho años. Don Pedro, arçobispo de Toledo, Johan Alfonso, doctor en Leyes e en Decretos, oydores de la abdiencia de nuestro señor el rey la mandaron dar porque fué así librado en la abdiencia del señor rey. Yo, Pero Alfonso, escriuano del dicho seyor rey, la fiz escreuir. Diego Martínez, vista. Aluarus, decretorum doctor.

I V

VII-20. Gijón.—Carta Misiva de Juan I al Concejo de la ciudad de Murcia comunicándole cómo volvió a su merced el conde don Alfonso. (A.M.Mu. Cart. real 1384-13917, fols. 70 r.-71 r.)

Nos el rey enbiamos mucho saludar a vos el conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e fazemos vos saber que nos somos bien, sano e alegre, loado sea el nonbre de Dios.

Bien sabedes en commo nos entramos en esta tierra de Asturias e viniemos sobre el dicho conde don Alfonso a esta uilla de Xijón onde él estaua çercado por las nuestras gentes que acá estauan, e llegamos aquí el lunes que fué a seys dias deste mes de Jullio en que estamos e este viernes que pasó ovo ocho dias fiziemos pregonar en derredor desta villa que todos los fijosdalgo e otros qualesquier que y estudiesen, pues eran nuestros naturales, e dexasen luego el dicho conde e se viniesen para nos so pena de trayçión e que les dáuamos para esto plazo de nueve dias, e después que esto fué fecho e los sobredichos vieron el dicho requerimiento e el dicho plazo que les nos poníamos so la dicha grand pena afrontaron e requirieron al dicho conde que luego se viniese a la nuestra merced, sy non que todos lo dexarían, que non querían ser traydores nin

caher en un tan grand yerro a nos syn ninguna razón e que fasta entonces non estudieran con él sinon entendiendo que él se vernía a la nuestra merçed e que nos le perdonaríamos, e que si él venir non quisiere que ellos que querrian fazer commo a omes fijosdalgo e de buen lugar deven fazer: e ellos estando así en quanto vieron al dicho conde que non les dauan respuesta a esto nin fazía lo que conplía a nuestro seruiçio de cada dia se sallían de la villa a nos diez o doze omes en tal manera que quando fué el miercoles, que eran los çinco días de plazo, eran sallidos la mayoría de los mejores de aquella poca gente que él en esta villa tenía.

E nos veyendo esto por les fazer mayor requerimiento a los que y quedauan e por les fazer temer mas el caso en que estauan, otro dia jueves, que era el sexto dia del plazo, nos fiziemos armar nuestra tienda çerca de la villa e fuemos allá e fiziemos levar nuestro pendón çerca de la dicha villa e nuestras armas reales, por les fazer mayor requerimiento que el primer fecho, e ellos luego desde que vieron paresçer nuestro pendón çerca de la dicha villa e quan syn razón estauan en mal caso contra nos e con quanta piedad nos aviemos escusado de proçeder contra ellos desde el primer dia que aquí llegamos que lo podiéramos fazer con derecho, lo qual non fiziemos por los non fazer mal, andantes fueronse para el dicho conde a le fincar quel saliese a la nuestra merçed a pedirnos merçed que ovieremos piedad del, e los unos de ellos se alançavan en aquel puerto por la mar a nado e se venían para nos, e los otros se lançavan por querdas de los adarmes, e la revuelta era tan grande que era una hermosa cosa de ver e de saber la manera commo aconteçió, e entonçe él, veyendo el desamparo en que estaua e que non auía otro remedio si non que nos ouiésemos en voluntad de auer piedat del enbiamos luego a la condesa doña Ysabel, fija del rey de Portogal, su muger a pedirnos que ouiésemos merçed e piedad del e della, e nos, comoquier que vieremos el estado en que lo teníamos nos parando mientes a Dios e a su gran piedad e compasión que ovimos de la dicha condesa por ser ella fija del rey de Portogal nuestro suegro e por el debdo que ha connusco e con la reyna mi muger, e eso mesmo del, e non queriendo que fuese por ser de nuestra sangre en faziendo en tal mal caso commo estaua, el qual toman-

dolo en él non se podía escusar que nos non fiziésemos del grand castigo, e commo estauan contra nos e fazer con buena muestra e senbrança contra eso mesmo parando mientes a la lealtad que paresçia por la obra de los que estauan con él en non querer sufrir nin perseuerar en tan gran yerro nos, por estas razones nos moviemos a auer piedad del e le perdonamos todos los yerros que fasta agora nos tenía fechos e les aseguramos que fuese seguro de su vida. Pero todavía, porque entendimos que cunplía para nuestro seruiçio que él non escapase syn pena, nos tomámosle todos los castiellos e villas e logares que en el nuestro regno auía e fiziémosle fazer jura sobre el cuerpo de Dios consagrado e pleyto omenaje so pena de trayzión que de aquí adelante él nos sirva bien e lealmente asi commo buen vasallo deue seruir a su señor e por segurançia de su cuerpo, pues otra cosa ya non le quedaua, tomamos a su fija doña Beatriz en arraenes e eso mesmo a su fijo don Fernando para que se criasen en la nuestra casa. E tenemos con la merçed de Dios que de aquí adelante parando él mientes en la grand piedad que del auemos auido quel nos seruirá bien e lealmente porque nos siempre ayamos voluntad de le fazer merçed, e nos tenemos en voluntad de aquí adelante serviéndonos él bien de la heredar en otra parte do entiéndiéremos que cunple a nuestro seruiçio porque él biua honradamente en la nuestra merçed.

Otrosy sabed que nos partimos luego de aquí e nos iremos a León por fazer y nuestras cortes sobre algunas cosas que cunplen a nuestro seruiçio e a prouecho de los nuestros regnos, e vanse connusco el dicho conde e la dicha condesa, e enbiamoslo así todo dezir porque lo sepades.

Otrosy bien sabedes en commo quando nos partimos de León uos enbiamos dezir que por nuestros menesteres en que estauamos que uos echamos dos monedas, lo qual fiziemos pensando que duraría más en este fecho que auía recresçido del dicho conde e aun por nuestro menester non podemos escusar de uos echar la una moneda, pero la otra quitamos uos la.

Dada en el Real de Xixon veynte dias de Julio. Nos el rey.

V

1382-V-10.—Albalá de Juan I nombrando a Miguel Antolino escribano real. (A.M.Mu. Cart. real 1384-1391, fol. 37 r.)

Nos el rey por fazer bien e merçed a uos Miguel Antolino, vezino de la çibdad de Murçia, tenemos por bien e es nuestra merçed que seades nuestro escriuano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos, e todas las cartas e contrabtos e otras escripturas públicas qualesquier que ante uos pasaren e que uos escriuéredes o mandáredes escreuir en que fueren puestos el dia e el mes e la era e los testigos que a ello fueren presentes e el lugar do acaesçiere e vuestro signo acostunbrado a tal commo este que nos uos damos (aquí el signo) de que usedes agora e de aquí adelante, mandamos que valan e fagan fé en todo tienpo e en todo lugar doquier que acaesçiere así commo cartas públicas fechas e firmadas de escriuano público e notario público pueden e deben ualer de derecho.

E sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcalles, alguaziles, jurados, justiçias, merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante, e a los alcalles e alguaziles de la nuestra corte e a qualquier o a qualesquier dellos que uos reçiban e ayan de aquí adelante por nuestro escriuano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos, e que uos recudan e fagan recodir con todo vuestro salario e derechos que ouíeredes de auer e uos pertenesçieren en qualquier manera por razón del dicho ofiçio, e usen conuusco en el dicho ofiçio segund que usaron e usan con cada uno de los otros nuestros escriuanos e notarios públicos en la nuestra corte e en todos los nuestros regnos, e por fazer más bien e más merçed tenemos por bien que ayades todas las merçedes e graçias e franquezas e libertades que han e deuen auer cada uno de los otros nuestros escriuanos, e que uos sean guardadas segund que mejor e más conplidamente las guardaron e guardan a qualquier de

los dichos nuestros escriuanos en todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos.

E mandamos al nuestro cañçeller e notarios e escriuanos e a los que estan a la tabla de los nuestros seellos, que dexen pasar a los dichos nuestros seellos todas las nuestras cartas que vos librásedes por nuestro mandado así como nuestro escriuano, e que vos den e libren e seellen nuestro preuillejo e cartas las que uos conplieren en esta razón para que uos sea guardado e conplido todo lo que dicho es. E los uos e los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed.

Fecho en diez de mayo era de mill e quatroçientos e veynte años.
Nos el rey.